Recibí resolución [redacted] 24 Junio 25

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/093/2025-EM

Ciudad de México a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, **Luis Miguel Ramos Figueroa**, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente **AÁO/DGG/DVA/093/2025-EM**, referente a la Visita de Verificación practicada al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA),** procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

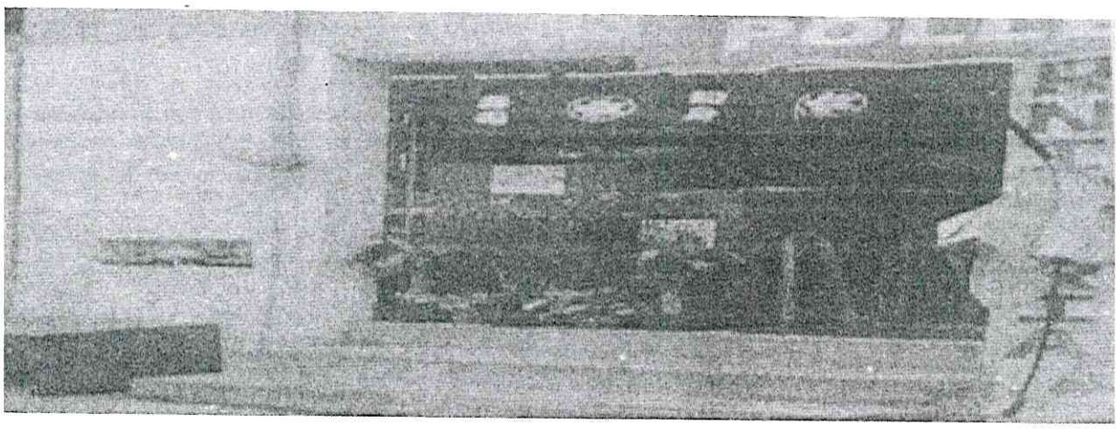

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se expidió la Orden de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA/093/2025-EM**, al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se instruyó entre otros al **C. VÍCTOR ALFONSO CARBAJAL MARTÍNEZ,** Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignada a esta Alcaldía, identificada con credencial número T0036, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en ***"EN ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA QUEJA CIUDADANA INGRESADA EN EL SUAC DE LA CUAL REFIERE EL CIUDADANO QUE EN LA UBICACIÓN REFERIDA SE ENCUENTRA INSTALADO UN RESTAURANTE DE LO CUAL PROVOCA QUE LOS AUTOS SE PONGAN EN LA RAMPA Y NO DEJAN PASAR A LOS VECINOS POR LO CUAL SE EMITE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA CORROBORAR SI EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADA EN AND. 2, MZ. 3, LT. 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. CUENTA CON LA DEBIDA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO." (SIC)***

2.- Siendo las trece horas con diez minutos del día **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco,** se practicó la Visita de Verificación, al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente **AÁO/DGG/DVA/093/2025-EM**, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia la C[redacted] en su carácter de propietaria, quien no se identifica por lo que se describe su media filiación, designando como único testigo a la C[redacted] quien se identifica a satisfacción del servidor público responsable.

3.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco la Dirección de Verificación Administrativa emite el **Auto de radicación** forma y registra el expediente **AÁO/DGG/DVA/093/2025-EM** en el Libro de Gobierno de la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, en el cual se estableció el periodo de diez días que corrió del veinte de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco, en el cual el verificado contaba para realizar observaciones a la visita de verificación de mérito.

4.- En fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco** la Dirección de Verificación Administrativa recibió el escrito al cual se le asignó el folio **0955**, firmado por la C. [redacted] en su carácter de promovente del establecimiento mercantil de mérito, mediante el cual ofrece diversas documentales y realiza observaciones a la visita de verificación ejecutada el día diecinueve de marzo del presente año.

5.- Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón, giró oficio número **CDMX/AÁO/DGG/DVA/CCI/207/2025** a la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos a efecto de que informara si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada y registrada del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

5.- Con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco** la Dirección de Verificación Administrativa expide el **ACUERDO ADMISORIO**, en el cual se acordó la fecha de audiencia, para que la promovente exhibiera los documentos legales e idóneos con los cuales acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil de mérito.

6.- Siendo las catorce horas del día veintidós de abril de dos mil veinticinco **se LLEVÓ A CABO AUDIENCIA** con la **COMPARECENCIA** de la **C.** [redacted] respecto del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

7.- Con fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón, giró oficio reiterativo urgente número **CDMX/AÁO/DGG/DVA/CCI/293/2025** a la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos a efecto de que informara si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada y registrada del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

8.- Con fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón recibió respuesta mediante oficio número **CDMX/AÁO/DGG/DG/UDGTEyEP/405/2025**, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos, en el cual informa que:

*"...después de realizar una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil, denominado "**CENTRAL IZAKAYA**", con giro de **RESTAURANTE**, ubicado en **AND. 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**"*

9.- En fecha **veintidós de abril de dos mil veinticinco** la Dirección de Verificación Administrativa recibió el escrito al cual se le asignó el folio **1223**, firmado por la C. [redacted] en su carácter de promovente del establecimiento mercantil de mérito, mediante el cual ofrece diversas documentales y realiza manifestaciones.

10.- Con fecha **quince de mayo de dos mil veinticinco** la Dirección de Verificación Administrativa expide **ACUERDO ADMINISTRATIVO**, en el cual se acordó que sus argumentos, pruebas y observaciones aportadas

mediante el escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA/093/2025-EM** para el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** que en este acto se califica, el Servidor Público Especializado en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

a) Se le solicitó a la visitada, que exhibiera la documentación relacionada con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, para lo cual el personal especializado de verificación asentó lo siguiente:

"AL MOMENTO NO SON EXHIBIDOS." (SIC)

b) Acto seguido, se practicó una inspección ocular al establecimiento mercantil visitado, por lo que el Servidor Público responsable asentó lo siguiente:

> ***"CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO POR ASI INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL, COINCIDIR CON FOTOGRAFÍA INCERTA Y CORROBORARLO CON LA VISITADA PUES ME DA ACCESO AL ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (COMIDA JAPONESA) EL CUAL SE UBICA EN UN LOCAL DE PLANTA BAJA CON CORTINA METÁLICA AL ENTRAR ADVIERTO UN SANITARIO, UNA BARRA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BARRA PARA CALENTAR, UN REFRIGERADOR DOMESTICO CON ALIMENTOS NO SE ADVIERTEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESPECTO AL ALCANCE MANIFIESTO:***
> ***1.-, 2.-, 3.- AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTOS.***
> ***4.- EL LOCAL MIDE CATORCE (14) METROS CUADRADOS.***
> ***5.- NO ADVIERTO LETRERO DE SALIDA DE EMERGENCIA.***
> ***6.- NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL.***
> ***7.- AL MOMENTO NO ADVIERTO OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.***
> ***8.- NO EXHIBE EXTINTOR.***
> ***9.- AL MOMENTO SE CONSERVA SEGURIDAD Y NO SE ALTERA EL ORDEN PÚBLICO.***
> ***10.- NO ADVIERTO RUIDO AL MOMENTO NI MÚSICA.***
> ***11.- AL MOMENTO PERMITE EL DESAHOGO Y OTORGA LAS FACILIDADES.***
> ***12.- NO ADVIERTO HORARIO DE FUNCIONAMIENTO, NO ADVIERTO CROQUIS, NO ADVIERTO LA PROHIBICIÓN DE FUMAR, NO ADVIERTO CAPACIDAD DE AFORO.***
> ***13.- NO ADVIERTO LETRERO DE TELÉFONOS DE EMERGENCIA.***
> ***14.- NO ADVIERTO CAJONES DE ESTACIONAMIENTO." (SIC)***

c) En el apartado donde el visitado manifiesta lo que a su derecho conviene, se asentó:

> ***"SE RESERVA SU DERECHO." (SIC)***

d) El Servidor Público responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente.

> ***"AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EL VISITADO SOLO DESIGNA UN TESTIGO SIN QUE HAYA MÁS PERSONAS QUE PUEDAN PARTICIPAR ELLO EN CON EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (SIC)***

IV.- La orden y acta de visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA/093/2025-EM**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el establecimiento mercantil verificado, se desprende lo siguiente:

- *"…después de realizar una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil, denominado "**CENTRAL IZAKAYA**", con giro de **RESTAURANTE**, ubicado en **AND. 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**"*

Documentos que también gozan de ser instrumentales públicas y la eficacia probatoria a que se refieren los artículos relacionados en el primer párrafo del considerando precedente y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

VI. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, así como el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, referente a la visita de verificación practicada en el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** se determina que el TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del mismo, infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo **10**, apartado **A**, fracción **II**, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente, dispone la siguiente obligación de las personas Titulares de los establecimientos mercantiles:

> *"Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *Apartado A:*
> *…*
> *II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito…"*

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que el Servidor Público Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"AL MOMENTO NO SON EXHIBIDOS." (SIC)

EN CONSECUENCIA, ESTA AUTORIDAD DETERMINA LO SIGUIENTE; el TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el precepto legal de referencia, toda vez que, en el transcurso de la Visita de Verificación de mérito el visitado no exhibió ningún documento que amparara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, por todos conocido, máxime que no realizó observaciones ni aportó pruebas para desvirtuar lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en el Acta de Visita de Verificación de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, así mismo, derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el establecimiento mercantil verificado mediante los oficios número **CDMX/AÁO/DGG/DVA/CCI/207/2025 y CDMX/AÁO/DGG/DVA/CCI/293/2025,** de fechas **veintiocho de marzo y veintiuno de abril de dos mil veinticinco** respectivamente, de los cuales se desprende, que no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil, denominado "**CENTRAL IZAKAYA**", con giro de **RESTAURANTE**, ubicado en **AND. 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que NO CUENTA CON EL PERMISO

CORRESPONDIENTE, derivado de lo anterior, se desprende que el establecimiento mercantil materia de verificación no acreditó contar con el **DOCUMENTO LEGAL E IDONEO CON EL CUAL AMPARE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO**, así como el desarrollo de la actividad observada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual se hacía consistir en restaurante.

2. El artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente, dispone la siguiente obligación de las personas Titulares de los establecimientos mercantiles:

> Artículo 39. El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido..." (sic)

En este sentido se observa que del análisis hecho al escrito ingresado por la C[redacted] fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco al cual se le asignó el número de folio 0955, hizo valer el Comprobante Ciudadano mediante el cual realiza el trámite del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, sin embargo, la verificada no exhibió dicho Certificado posteriormente en su escrito ingresado el día veintidós de abril del presente, al cual se le asignó el número de folio 1223, por lo cual, esta autoridad determina que la verificada no aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar el legal funcionamiento y explotación de la actividad comercial que desempeña en el establecimiento mercantil de mérito, en consecuencia, esta autoridad no puede comprobar que el giro sea compatible con el uso de suelo permitido.

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionado para llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"...1.-, 2.-, 3.- AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTOS." (SIC)

En consecuencia, esta autoridad determina lo siguiente: el TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** incurrió en desacato a la obligación establecida en el precepto legal de referencia, toda vez que, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no contaba con el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, documento con el cual esta autoridad tendría la certeza para saber si la actividad comercial que desarrolla la verificada es compatible con el uso de suelo permitido, incumpliendo con lo establecido en el artículo de referencia.

En atención a lo enunciado en los numerales **1 y 2** del presente considerando, resulta procedente imponerle el TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** multa por el equivalente a **351** veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

> "Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones** I, **II,** IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley." (sic).

Es de importancia señalar que **en el presente asunto resultó aplicable** el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

> *"... Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas."*

Lo anterior, toda vez que se presume se trata de un establecimiento mercantil de **BAJO IMPACTO** con giro de **DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS.**

El total de la multa impuesta por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, asciende a la cantidad de **175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México Vigente.**

VII. Conforme al criterio antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

> Tesis Aislada. Número de Registro 225,829
> Octava Época
> Página 298
> Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.
>
> "MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS. Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad". (SIC).

VIII. Visto el análisis descrito en la presente resolución; y con fundamento en los artículos 129 fracciones I, II y IV, y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

> *"Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*
>
> *I. Amonestación con apercibimiento;*
>
> *II. Multa*
>
> *...*
>
> *IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total...*
>
> *Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:*
>
> *I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

...

V. La capacidad económica del infractor."

Se realiza **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO** al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que se apegue de manera **INMEDIATA** a la realización de lo siguiente:

A) Colocar en el establecimiento mercantile de mérito toda la señalética exigida por la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Conforme a lo enunciado, **ESTA AUTORIDAD SE RESERVA EL DERECHO DE CORROBORAR A FUTURO, CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**.

IX. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR** del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** y atendiendo a lo dispuesto por el **artículo 70 fracción I** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

*"...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la **clausura temporal** en los siguientes casos:*

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil..."

II.

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA, AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, así como del análisis realizado en la presente resolución administrativa, se desprende que el C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, no cuenta con el DOCUMENTO LEGAL E IDONEO CON EL CUAL ACREDITE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL GIRO MERCANTIL OBSERVADO EN EL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN; siendo obligación de esta Autoridad, velar por el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, y cerciorarse que los titulares de los establecimientos mercantiles cumplan con el marco normativo correspondiente, para evitar cualquier riesgo, daño y/o peligro que pudiera ocurrir por motivo o por consecuencia del funcionamiento de los establecimientos mercantiles; máxime que durante la substanciación del procedimiento de mérito, el titular y/o propietario del local comercial fue omiso en exhibir medio de prueba fehaciente, con el cual desvirtuara lo observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, en el momento de la visita de verificación; estado de clausura que prevalecerá, hasta en tanto se acredite haber subsanado el motivo por el que se impuso el mismo, y se acredite el pago de la multa impuesta.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos **I** al **IX** de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la **existencia de las infracciones** previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación administrativa, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa para el **AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando **VI** numerales **1 y 2** de la presente Resolución Administrativa, se impone al **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR** del establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a **175.5 veces la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México**, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al **artículo 10, apartado A, fracción II y artículo 39** toda vez que **NO CONTABA CON: EL DOCUMENTO LEGAL E IDONEO INGRESADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, DOCUMENTO CON EL CUAL SE ACREDITA QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLA ES COMPATIBLE CON EL USO DE SUELO PERMITIDO.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por los artículos 10, apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa, resultó procedente realizar una **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO** al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto que se apegue de manera INMEDIATA a llevar a cabo la colocación dentro del establecimiento mercantil, el letrero de capacidad de aforo en estricto apego a lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles para

la Ciudad de México, **RESERVÁNDOSE EL DERECHO ESTA AUTORIDAD DE CORROBORAR A FUTURO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.**

SEXTO. Fundado y motivado en términos del considerando **IX** de la presente determinación, y con fundamento en el artículo **70 fracciones I y IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, esta Autoridad imponer de manera inmediata el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA RESPECTIVOS** en el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que el **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR** del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, no cuenta con el DOCUMENTO LEGAL E IDONEO, INGRESADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SI@PEM), CON EL CUAL ACREDITE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL GIRO MERCANTIL OBSERVADO EN EL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, NO CUENTA CON CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, DOCUMENTO CON EL CUAL SE ACREDITA QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLA ES COMPATIBLE CON EL USO DE SUELO PERMITIDO; el **estado de clausura que prevalecerá, hasta en tanto se acredite haber subsanado el motivo por el que se impuso el mismo, y se acredite el pago de la multa impuesta**.

SÉPTIMO. Hágase de conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía, el contenido de la presente resolución administrativa, a efecto de que en uso de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones tendientes para que se gire, designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía, para que realice la notificación de la presente resolución administrativa y ejecución de lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

OCTAVO. Hágase del conocimiento al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

DECIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a la **C.** [redacted] Y/O C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR en el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

DECIMOPRIMERO. EJECÚTESE en el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CENTRAL IZAKAYA", CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN ANDADOR 2, MANZANA 3, LOTE 35, COLONIA VILLA PROGRESISTA, CÓDIGO POSTAL 01548, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

Así lo resuelve y firma para constancia **Luis Miguel Ramos Figueroa, Director de Verificación Administrativa** en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos con fundamento en los artículos 52 numerales 1 y 4, artículo 53 apartado A numerales 1, 12 fracciones I, V, XIII y XV, apartado B numerales 1, 3 inciso a), fracciones I y III de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 16, 20, 21, 29 fracciones I, V, VI, XIII, XVI y XVII, 30, 31 fracciones III, XV, XVI, 34 fracciones III y IX, 71 fracción I y

74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 3, 8 fracciones II, II, IV, V y VIII; 59, 61 y 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; artículos 1, 2, 6,14 apartado B fracciones | inciso a) c) d) e) f) g) i) j) l) m) n), II y II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracciones VI, VII, XI, XII, XIII, XV y XVII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes facultades: 11. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. II. Ordenar, ejecutar y substanciar las acciones de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano. III. Emitir, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano. IV. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa. V. Emitir órdenes de suspensión de actividades, clausura, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos de sellos, inspecciones oculares, actas complementarias y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos. VI. Elaborar resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación administrativa en apego a la normatividad aplicable para cada materia, observando los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. VII. Supervisar que la Coordinación de Calificación de Infracciones, la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos y la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior realicen las diligencias, actuaciones y resoluciones relativas a las visitas de verificación. VIII. Solicitar a las autoridades correspondientes la validación de certificados, constancias y demás documentos aplicables; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1530, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.

LUIS MIGUEL RAMOS FIGUEROA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
Elaboró y revisó LRMM/FPT

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
ÁLVARO OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027